

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 256.

SECCION 2.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo siguiente.==En conformidad de lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio último comunicada por el Ministerio de V. E. á este de mi cargo, se ha servido disponer la Reina (q. d. g.) se pasen al de Comercio, Instruccion y Obras públicas, como ramos cuyo despacho le corresponde naturalmente los que siguen. 1.º Privilegios de invencion é introduccion. 2.º Establecimientos industriales. 3.º Policia rural. 4.º Ganado lanar. 5.º Cria caballar. 6.º Acotamientos.==De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Santander 26 de Agosto 1847.==Pedro Cledera Madueño.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de Aduanas me dice en 13 del actual lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 de Junio último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina, en dos comunicaciones de 21 de Mayo anterior, me dice lo siguiente.—1.º—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de dos expedientes instruidos el uno con motivo de la solicitud promovida por D. Juan José Barril, á nombre y en representacion de una Sociedad, para que se le permita introducir dos barcos de vapor de

hierro de construccion extranjera, y de menos de 400 toneladas, con el objeto de hacer el tráfico desde las costas de Asturias y Galicia á las de Inglaterra, y el otro producido por una instancia de los Directores de la compañía de navegacion denominada Vapores del Norte, solicitando el abanderamiento y habilitacion de otros dos barcos de la misma clase, que deberán navegar entre la costa norte de España y la occidental de Francia, para cuya introduccion se les ha autorizado por la Real orden de 4 de Diciembre de 1844 expedida por ese Ministerio á cuyo expediente se ha unido tambien la comunicacion de ese Ministerio de 6 de Marzo último, en que se traslada la Real orden de 23 de Noviembre anterior comunicada por el mismo á la Direccion general de Aduanas, por la cual S. M. de conformidad con el parecer de la propia Direccion, se dignó acceder á la solicitud de D. Pedro Corral y Puente, del comercio de Cádiz, permitiéndole introducir del extranjero un buque de vapor de hierro, de menos de 400 toneladas, con destino á la navegacion que hace entre el referido puerto de Cádiz y los de su bahia. Se ha enterado igualmente S. M. de cuantas razones han expuesto ese Ministerio y la Junta de Direccion de la Armada, para demostrar que el artículo 2.º de la ley de 28 de Octubre de 1837, que prohíbe la matriculacion de buques mercantes de construccion extranjera, se refiere únicamente á las embarcaciones de madera, y no es aplicable á las de hierro; y para asegurar mas el acierto en una cuestion tan delicada, ha oido tambien el dictámen de las dos Secciones reunidas del Consejo Real de Estado, Marina y Comercio, y de Hacienda, cuyas Secciones han manifestado: que las Córtes al reproducir en dicha ley la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extranjera, no tuvieron presente que pudieran ser de hierro para los que se deseara este requisito, y que por consiguiente no pudo ser su ánimo comprenderlos en la voz genérica buques en cuyo caso indudablemente se hubieran hecho cargo de ellos, permitiendo expresamente su introduccion, sin consideracion á porte, si bien con la cláusula de por ahora, como lo hicieron con las máquinas necesarias para los buques de vapor, que están en idénticas circunstancias, no contrariándose por tanto el espíritu de la citada ley con permitir la introduccion y matriculacion de esta clase de buques: que de ellos se hubiera hecho ciertamente mérito en la ley de arance-

les vigente por la de 9 de Julio de 1841, si para todos hubiese sido conocida esta clase de embarcaciones, que hasta entonces nadie habia solicitado introducir, y que si bien es cierto que nuestros carpinteros y herreros de ribera pueden dedicarse á su construccion, hasta ahora ninguno parece haberlo hecho, siendo necesario acudir al extranjero si el comercio no ha de verse privado de esta clase de buques, como lo estaria de las máquinas necesarias para los de vapor: que por mas que se suponga en el legislador el deseo de favorecer los intereses y adelantos de una clase, muy benemérita en verdad, no puede ser hasta el punto de perjudicar los de otra no menos digna, deduciéndose de aqui sin violencia que si las máquinas y buques de hierro hubieren sido conocidos igualmente, ambos hubieran sido comprendidos en los artículos de importacion; por lo cual opinan las expresadas Secciones y mirado el asunto legal y facultativamente puede accederse á la introduccion y matrícula de los buques de vapor de hierro de construccion extranjera, cualquiera que sea su porte, aunque para evitar el abuso en esta clase de introducciones debe ser con la cláusula de por ahora, como se hace con las máquinas para buques de vapor, y sin que de manera alguna sirva esta concesion de precedente para ulteriores solicitudes, á las que no deberá accederse sin oír previamente á este Ministerio de mi cargo y que deberán de negarse si artífices españoles se dedicasen á esta clase de construccion, á favor de los que debe solicitarse, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º de la indicada ley de 28 de Octubre de 1837 la aplicacion del artículo 23 de la de Aranceles con alguna modificacion, respecto á la estension de los viages para alentar á nuestra maestranza á hacer algunos ensayos que tan útiles pueden ser á la marina como al comercio. Impuesta de todo S. M. se ha dignado acceder, de conformidad con la opinion de las referidas Secciones á la matriculacion de los dos vapores de hierro que pretende introducir Barril, ya de los que han introducido con autorizacion de ese Ministerio los Directores de la Compañia de navegacion denominada Vapores del Norte y D. Pedro Corral y Puente; pero sin que esta concesion sirva de ejemplar para los casos nuevos que puedan ocurrir de esta naturaleza, pues en cada uno de ellos resolverá S. M. lo que estime conveniente. Tambien se ha servido determinar que en cuanto lo que proponen las mencionadas Secciones para el fomento de los que se dediquen á la construccion de buques de hierro, se pida informe como lo verifico con esta fecha á la Junta de Direccion de la armada, y de la resolucion que recaiga avisaré á V. E. á su tiempo. Lo que comunico á V. E. de Real orden en contestacion á las comunicaciones de ese Ministerio de 6 y 27 de Marzo último y 30 de Abril próximo pasado, y para los efectos correspondientes, en el concepto de que con fecha de hoy lo traslado á la Direccion general de la armada para los fines consiguientes.—2.º—Excmo. Sr.—D. Francisco Ortega del comercio de la Coruña en instancia de 24 de Noviembre último expresó que en union con otros individuos de aquella plaza y la del Ferrol, habia concebido el proyecto de establecer un buque de vapor de hasta cuarenta caballos de fuerza para el transporte de pasajeros de uno á otro punto, conduccion de la correspondencia pública y remolque de los buques de guerra y mercantes en su entrada y salida de ambos puertos. S. M. quiso oír el dictámen de la Junta de Direccion de la armada cuya corporacion manifestó que no podia accederse á la peticion de Ortega, porque sería infringir la ley de 28 de Octubre de 1837, pero que en atencion á las razones que aquel

alegaba, y á la utilidad pública y del Gobierno que reportaría el establecimiento del indicado vapor, podría permitirse su introduccion, siempre que fuese de hierro, segun opinaba aquella corporacion respecto de una instancia semejante promovida por D. Juan José Barril. Como esta última se hallaba pendiente de informe de las Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Hacienda del Consejo Real, determinó S. M. que se estuviese acerca de la solicitud de Ortega á lo que se resolviese sobre la de Barril, y habiéndose accedido á la pretension de este en los términos que manifestó á V. E. en comunicacion de esta fecha, se ha servido S. M. conceder tambien á Ortega la introduccion y matriculacion del mencionado Vapor de cuarenta caballos de fuerza, siempre que sea de hierro, con la misma cláusula de que no sirva de ejemplar y con la circunstancia de que deberá dar remolque á los buques de guerra en su entrada y salida del puerto del Ferrol, siempre que le pida este auxilio el Comandante general de marina de aquel departamento. Lo que comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes; en el concepto de que con esta fecha lo traslado al Director general de la armada para los fines consiguientes y noticia del interesado. Todo lo que de Real orden traslado á V. S. I. para su gobierno y á fin de que se comunique á los Intendentes de las provincias respectivas para su observancia. Y la comunico á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Santander 18 de Agosto de 1847.
—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Gefe director general de la 7.ª Seccion del Ministerio de Hacienda me dice en 20 del actual lo siguiente.

„Con fecha de hoy dice el Sr. Ministro de Hacienda al de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—La suprimida Direccion general de Contribuciones directas dijo á este Ministerio en veinte y uno de Junio último lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Direccion general de Rentas provinciales en 17 de Junio de 1845, espuso al Ministerio del actual cargo de V. E. lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Intendente de Santander con fecha 6 del mes actual ha expuesto á esta Direccion que al verificar los pueblos de aquella provincia el pago de la Contribucion extraordinaria de 1838 lo hicieron en parte con certificaciones de suministros hechos á los Tercios francos y milicia nacional movilizada bajo la obligacion de cancelar en Tesorería dichos documentos interinos con las cartas de pago equivalentes que obtuviesen de las oficinas militares; pero que la Intendencia militar de Burgos ha devuelto á la Diputacion provincial de Santander, despues del largo tiempo de haberlos tenido archivados, los documentos justificativos de dichos suministros por no considerarlos de abono por la Hacienda militar, fundándose en que segun la ley de 27 de Diciembre de 1846 dichas fuerzas debieron ser sostenidas por las Diputaciones. Viéndose en el caso la Intendencia de exigir á los respectivos Ayuntamientos la cancelacion de dichas certificaciones, se le ha interpuesto la Diputacion provincial pidiendo la suspension de procedimientos por dichos descubiertos hasta la resolucion del recurso que aquella Corporacion ha elevado al Gobierno, y con este motivo consulta el Intendente si deberá ó no suspender las diligencias de apremio. La Direccion en

su vista ha acordado por considerarlo justo, suspender todo procedimiento con respecto á los débitos equivalentes al importe de las certificaciones de suministros de que se trata, elevando este asunto en consulta á V. E. para que se sirva, si lo estima proponer á S. M. que por el Ministerio de la Guerra se comuniquen las órdenes oportunas á la Intendencia militar de Burgos, á fin de que proceda á liquidar los mencionados suministros segun lo han practicado las oficinas militares de los demas distritos en conformidad y cumplimiento á lo resuelto por diferentes Reales órdenes relativas á la materia entre las cuales la de 30 de Diciembre de 1837 espedida por el Ministerio de la Guerra terminantemente dispone que el ajuste y liquidacion de los cuerpos francos y milicia nacional movilizada, y cualquiera otra fuerza auxiliar desde su creacion corresponde á las oficinas de Administracion militar, asi como tambien los pagos de los mismos cuerpos desde 1.º de Enero de 1836 en los mismos términos que lo verifican con los del Ejército; cuya falta de observancia por parte de la Intendencia militar de Burgos ha irrogado perjuicio á los pueblos interesados en dichas liquidaciones y entorpecimientos de las oficinas de Rentas.— V. E. no obstante resolverá lo que mejor estime.—Y como el Intendente de la provincia de Santander recuerda en su adjunta comunicacion fecha 20 de Mayo último la urgente necesidad de que recaiga una resolucion de S. M. en el asunto, la Direccion no puede prescindir de hacerlo presente á V. E. por si con presencia de todo estima conveniente promover lo que corresponda.—Y habiendo dado cuenta á S. M. se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hagan las prevenciones convenientes á la Intendencia militar de Burgos, á fin de que no se oponga á la liquidacion de los suministros de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. con el indicado objeto. De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Santander 25 de Agosto de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general de la deuda pública me dice en 19 del actual lo siguiente.

„Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunicó en 6 de Junio último al presidente de la suprimida Junta de indemnizacion á partícipes legos en diezmos la Real orden siguiente. He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del espediente promovido por el Duque de Berwick y Alba, como esposo de la Condesa del Montijo y Miranda en solicitud de que se remitan al Intendente de Burgos los títulos originales que tiene presentados en este Ministerio, con objeto de que se practique la liquidacion de los derechos que le corresponden por las tercias de Villanueva y situado de granos de Bozo y sus términos, con arreglo á lo prevenido por el artículo 5.º de la instruccion de 28 de Mayo del año anterior; y tomando S. M. en consideracion la conveniencia de regularizar este punto por medida general, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes. 1.º La remision de los títulos originales de los partícipes legos para que se tengan presentes en la liquidacion de sus derechos, con arreglo al artículo 5.º indicado, se hará

por conducto de los interesados, ó á virtud de reclamacion de los Intendentes, siempre que la Real orden de calificacion no contuviese todos los datos y aclaraciones necesarias para llevar á efecto la liquidacion de que se trata. 2.º Cuando la remision se haga por los interesados que lo soliciten, los títulos les serán entregados bajo las reglas y formalidades establecidas por la Real orden de 1.º de Agosto de 1845, corriendo á su cargo la presentacion en las oficinas liquidadoras. 3.º Cuando se haga por reclamacion de los Intendentes, estos cuidarán de devolverlos al Gobierno, luego que hayan sido examinados y reconocidos convenientemente. 4.º La Junta de indemnizacion cuidará particularmente de que en todas las liquidaciones se tengan presentes los títulos originales de propiedad de los partícipes, ó documentos supletorios reconocidos por la ley, y á los cuales habrán de arreglarse todas las veces que la declaracion gubernativa de su legitimidad no ofrezca toda la latitud necesaria sobre la clase y cantidad de los diezmos indemnizables. 5.º y última. Las liquidaciones de derechos decimales cuya legitimidad haya sido ó sea reconocida por los tribunales se harán tambien con presencia de los espedientes judiciales de calificacion ó testimonios de ellos suficientemente expresivos de aquellas circunstancias y otras que se estimen oportunas por las oficinas á fin de proceder con el conocimiento é instruccion convenientes en las operaciones liquidadoras. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Y esta Direccion que en conformidad á lo que dispone la Real orden de 10 de Julio próximo pasado conoce de los trabajos en que antes entendia la suprimida junta de liquidacion de partícipes legos en diezmos la traslada á V. S. á fin de que tenga muy presentes, las disposiciones que contiene en todos los expedientes que ocurran en esa provincia, esperando se servirá V. S. darle aviso de haberla recibido.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Santander 23 de Agosto de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

LICENCIADO D. JOSE MARIA BARBAN,

— Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

A V. S. el Sr. Gefe superior político de la provincia de Santander á quien por el correo ordinario se dirige este mi exhorto requisitorio y suplicatorio pedida su aceptacion y entero cumplimiento de justicia, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal y de oficio á consecuencia de que en la noche del dia 31 de Julio último se fugaron de la cárcel del pueblo de Ceinos de Campos con fracturacion de las prisiones, José Menendez natural y vecino de Sosas, Ayuntamiento de Villablino, partido judicial de Murias de Paredes, casado con María Hidalgo, labrador, de 33 años de edad; Carlos Fernandez vecino de Calleras, concejo de Tineo, soltero, labrador; y José Diaz Faes, de estado soltero, de 22 años de edad, cuyas señas á continuacion se expresan. El primero condenado á sufrir la pena de diez años con retencion en uno de los presidios de Africa, por lo que contra él resultó de la causa que le fué seguida en el Juzgado de Murias de Paredes por robo de caballerías y otros excesos. El segundo á la de 2 años de correccional en el de Santoña y 4 de presidio peninsular por lo que contra él resultó de las causas que le fueron seguidas en los Juzgados de Cangas de Tineo y Luarca, sobre escarcelacion y robo ejecu-

tado á Juan Bernardo del Riego de la Braña; y el tercero conducido á disposicion del Sr. D. José Morphy Magistrado honorario y Juez de primera instancia de Madrid, por la causa que como sirviente que fué en la casa del Sr. D. Nazario Carriquirri se le formó por el robo ejecutado en la habitacion del expresado Sr. la noche del dia 7 de Marzo de 1845; mas como hasta el dia se ignora su paradero me dirijo á V. S. rogándole en nombre de S. M. la Reina en cuyo concepto administrador justicia, que tan luego como le reciba se sirva ordenar su insercion en los Boletines oficiales de esa provincia, encargando al mismo tiempo á los Alcaldes, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública que por cuantos medios les sugiera su celo y estén á su alcance practiquen las mas esquisitas diligencias á conseguir la captura de aquellos, y habidos que sean los remitan á mi disposicion con seguridad. Dado en Villalon á 3 de Agosto de 1847.—José María Barban.—Por su mandado, Lorenzo de Torres y Gil.

Señas de los tres prófugos.

Estatura de todos tres, cinco pies bien cumplidos, vestidos uno con zamarrade pellejo negro, todos tres con pantalon negro abiertos á los costados con botones, dos con boinas encarnadas con tiras negras y otro con sombrero calañés, dos con zapatos y otro con alpargatas.

Universidad literaria de Oviedo.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Instruccion pública.—Negociado 2.º—Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido con motivo de la visita practicada en el colegio de la villa de Potes por el profesor del Instituto de Santander D. Agustin Gutierrez, comisionado al efecto, ha resuelto S. M. (q. d. g.) que el referido colegio quede sujeto á cuanto se dispone en la circular de 11 de Abril del presente año, y que la enseñanza que en él se dé á los alumnos se limite á los tres primeros años de filosofía, por carecer de los aparatos y máquinas mas indispensables para las enseñanzas de física y química; quedando V. E. en su consecuencia encargado de adoptar las disposiciones que juzgue necesarias para llevar á efecto la resolucion de S. M. en el particular. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 4 de Agosto de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia—Mata Vigil.

Aviso á las Nodrizas externas de la casa provincial de Expósitos.

En todos los dias del próximo Setiembre, excepto los domingos y festividades, pueden ocurrir al establecimiento dichas interesadas, por la mañana de 7 á 10, y por la tarde de 3 á 6, á percibir el importe de los salarios del segundo cuatrimestre de este año. Santander 26 de Agosto de 1847.—Por acuerdo de la Junta de Beneficencia, Ramon Maria Pelaez.

Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

El dia 5 de Octubre próximo, desde las 9 de su mañana, se procederá á la venta en esta capital y en la M. H. villa y corte de Madrid, en sus casas consistoriales, de la encomienda de Piedra-Buena en esta provincia que forma un solo término y situa entre los pueblos de Aliseda, Herrerueta, S. Vicente y Alburquerque. Las 20118 fanegas pobladas de monte alto de encina y alcornoque de que se compone se han dividido en 31

trozos, y se rematarán separadamente. Sus valuaciones y presupuesto son las siguientes:

ENCOMIENDA DE PIEDRA-BUENA.

Presupuesto en venta.

Primera suerte del millar del Tarro.	331100
Segunda suerte de idem.	331600
Millar íntegro de la Barranca.	1015612
Millar íntegro de Cabezo Real, incluso el castillo-casa-fuerte que situa en él,	3846381
Primera suerte del Millar del Criadero.	1017594
Segunda suerte de idem.	1014594
Millar íntegro de Argamino.	1460940
Primera suerte del de Santa María.	646710
Segunda idem de idem.	644210
Millar íntegro del Rincon.	918868
Primera suerte del de Grulleras.	633330
Segunda idem de idem.	633330
Primera idem del de Esparragosa.	830920
Segunda idem de idem.	830920
Primera suerte del de Medios Millares.	613140
Segunda idem de idem.	613140
Tercera idem de idem.	613140
Primera suerte del de Barreras.	1005120
Segunda idem de idem.	1006220
Primera suerte del millar de Cobacha.	1079920
Segunda idem de idem.	1079320
Primera idem de Juan de Sevilla.	899380
Segunda idem de idem.	898480
Primera suerte del millar del Macho.	675800
Segunda idem de idem.	675800
Tercera idem de idem.	675800
Primera suerte del de Realejo.	587360
Segunda idem de idem.	587760
Millar íntegro de Corte Grande.	67300
Idem idem de Sierra del Medio.	41690
Idem idem de humada.	49700

Total tasacion. 25326079

Del deslinde de los trozos y el pormenor de sus valores podrán enterarse los licitadores en el Juzgado de primera instancia de esta capital donde obra la division y amojonamiento.

El pago de la suma en que se remate cada suerte, se ejecutará en títulos del 3 por 100 y en tres entregas iguales; una al contado, otra al año y la restante á los dos años de la primera. Cáceres 17 de Agosto de 1847.—P. A. Pedro de Mora.

El sábado 25 del próximo mes de Setiembre, y hora de las 3 de la tarde se rematarán definitivamente en la casa audiencia del Ayuntamiento constitucional de Villacarriedo sita en el lugar de Santiabañes 140 carros de terreno comun en el sitio de la sierra, término del lugar de Bárcena, lindando por el mediodia con igual terreno del concejo de Tezanos, por saliente y poniente con caminos, que van á dicho pueblo, y por norte con mas de referido Bárcena, tasado cada carro á 33 rs. con destino á la construccion de un puente en dicho Bárcena. Los que gusten interesarse en tal remate pueden asistir á dichos sitio, dia y hora, donde estarán de manifesto las condiciones, y antes en la secretaría de Ayuntamiento. Villacarriedo 20 de Agosto de 1847.—El Alcalde Presidente, Mariano Gomez de la Llamasa.—Francisco Lasprilla, secretario

Imprenta y lit. de Martinez.